

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Al folio 32; téngase presente.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada, previa eliminación de sus fundamentos Cuadragésimo Quinto a Sexagésimo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que no ha sido materia de impugnación la conclusión asentada en el considerando Trigésimo Primero del fallo que se revisa, en orden a que existió un hecho ilícito por parte de la demandada, el cual es generador de responsabilidad civil;

SEGUNDO: Que sobre el particular el artículo 2314 del Código Civil estatuye: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

Por su parte, el inciso primero del artículo 2329 del mismo cuerpo legal prevé: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*;

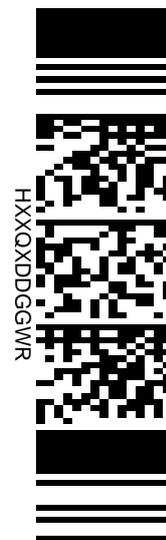
TERCERO: Que ahora bien, tal como se advierte del libelo pretensor, el demandante sustentó el daño extra patrimonial que reclama en el menoscabo a su imagen y prestigio, lo que de modo alguno resultó acreditado en el proceso y, también, en los *“... continuos problemas ocasionados por llamados a altas horas de la noche y continuos WhatsApp hostigantes...”*.



Pues bien, en criterio de esta Corte, el mérito de la prueba documental allegada al proceso por el actor, especialmente, copia de mensajes de WhatsApp e impresión de publicación en la red social twitter, sumado a la declaración de las testigos Maureira Sanhueza y Correa Ocayo, son antecedentes suficientes que sirven de base para elaborar una presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que a raíz de la exhibición en el programa Primer Plano del 20 de mayo de 2016, de una conversación vía WhatsApp entre el demandante y don José Concha Barrios, oportunidad en que se expuso a los televidentes el número telefónico del primero de ellos, el abogado don Felipe González San Martín sufrió un menoscabo moral que consistió en el incuestionable hostigamiento que debió experimentar por parte de terceros vía telefónica, por mensajes de texto en diversas aplicaciones del aparato y por publicaciones en otras redes sociales;

CUARTO: Que en cuanto al pretium doloris, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, la envergadura real del detrimento emocional sufrido por la víctima y la duración del mismo, en la suma de dos millones pesos, más reajustes e intereses, en la forma que se precisará en lo resolutive de este fallo;

QUINTO: Que finalmente, se desestimará la pretensión de que se ordene a Chilevisión retirar de su sitio web el capítulo del programa en cuestión “*o en particular toda referencia a mi nombre*”



y mi número telefónico”, dado que no existe ningún antecedente que dé cuenta que el nombre del actor haya sido mencionado en el programa y según señala éste en su propio libelo pretensor, cambió su número telefónico, de modo que lo solicitado le resulta actualmente inane.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que se **revoca** la sentencia de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, dictada en los autos rol N° C-13.830-2016, seguidos ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y condenó en costas al actor; y en su lugar se declara que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, únicamente en cuanto se condena a la demandada Chilevisión a pagar al actor la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) a título de daño moral, más reajustes e intereses legales a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta la época de su pago efectivo, y que se exime a dicho litigante del pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencido.

II. Que se **confirma** en lo demás apelado el aludido fallo.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Rol N°Civil-11071-2019.

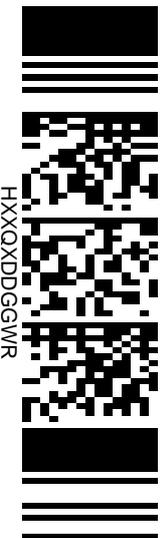




HXXQXDDGGWR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.